

**INFORME SECRETARIAL**

Hoy 10 de julio de 2020, al despacho el radicado bajo No. 2019-00634-00, adelantado por la **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.** en contra del señor **SIMÓN RODRÍGO CAROPRESE GÓMEZ**, informando que la apoderada judicial de la parte demandante solicitó que, ante el desconocimiento de otra dirección para notificar del demandado, y en atención al parágrafo 2º del art. 291 del C.G.P., se oficie a determinadas empresas de telefonía móvil, para que certifiquen si el ejecutado está o estuvo vinculado en alguna de estas, en caso afirmativo, debió dar una dirección de notificación. Además, se consultó la base de datos única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, corroborándose que el demandado estuvo afiliado al régimen contributivo de la NUEVA E.P.S. COMPENSAR E.P.S del municipio de Arauca. Por último, requirió la aclaración del oficio No. 165 del 15 de enero de 2020, por cuanto en el mismo se consignó como entidad demandante al BANCO DAVIVIENDA S.A., cuando corresponde a la **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.** Sírvase proveer.

El secretario,

**ALVARO GUILLERMO HIDALGO**



**Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura**

**República de Colombia  
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Arauca**

Arauca, diez (10) de julio del año dos mil veinte (2020).

<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL</b>
<b>RADICADO</b>	<b>2019-00634-00</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>SIMÓN RODRÍGO CAROPRESE GÓMEZ</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.</b>

Visto el informe secretarial que antecede, así como el escrito allegado por la parte demandante el 25 de junio de 2020<sup>1</sup>, el Despacho, con fundamento en lo previsto en el parágrafo 2º de artículo 291 del Código General del Proceso, ordena oficiar a las siguientes instituciones, para que, de la base de datos, certifiquen si el señor **SIMÓN RODRÍGO CAROPRESE GÓMEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 17.595.633, está o estuvo vinculado en las entidades que a continuación se enunciarán, en caso afirmativo, indicar la dirección que registra en la base de datos donde se les pueda enviar correspondencia.

- 1.- TELEFONIA MOVIL TIGO, CLARO y MOVISTAR. - Líbrense los oficios del caso.
- 2.- NUEVA E.P.S, sucursal Arauca. - Líbrense los oficios del caso.

<sup>1</sup> Fl. 82 cuaderno principal.

Por lo anterior, se **REQUIERE** a la apoderada judicial de la parte demandante, para que este pendiente de la actuación y una vez se alleguen las respuestas por las entidades antes mencionadas, donde se aporte la dirección de la demandada, se proceda a surtir las notificaciones a las direcciones que las entidades aporten en los términos y alcances previstos en el art. 291 y 292 del CGP. El despacho ordena oficiar a dichas entidades con los mismos fines antes mencionados.

Por último, una vez revisado el plenario, específicamente el oficio No. 165 del 15 de enero de 2020<sup>2</sup>, ciertamente se percata esta judicatura que se incurrió en un yerro al establecerse en el oficio cautelar que la entidad demandante era BANCO DAVIVIENDA S.A., cuando dicha calidad la ostenta la **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.**, motivo por el cual se **ORDENA** que, por intermedio de la secretaría, se proceda de conformidad.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE:**

La juez,

  
**LEIDA PATRICIA GARCÍA DÍAZ**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE ARAUCA  
NOTIFICACION POR ESTADO

No. 46 DEL 13 DE JULIO DE 2020  
EL SECRETARIO: \_\_\_\_\_